



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00115 00
DEMANDANTE:	PAR. DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, CUYA VOCERA ADMISTRADORA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADOS:	FONCEP, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FONCEP).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual, en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

1. EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”, propuso las excepciones de: “*Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, “*excepción de cumplimiento de los requisitos legales y presunción de legalidad de los actos administrativos demandados*” y “*excepción genérica*”.
2. MINISTERIO DE TRABAJO, formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.
3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, propuso las excepciones de: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el hecho, omisión u operación*”.

administrativa endilgado a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”, y “Asunción de derechos pensionales por parte de la UGPP”.

4. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, presentó las excepciones de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “excepción genérica” y “buena fe”.*

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa, debe señalarse que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha puntualizado que tal medio exceptivo, corresponde a aquel argumento dirigido a atacar el medio de control, sin cuestionar el derecho a efectos de evitar pronunciamientos inhibitorios o terminar el proceso, por esta razón, es posible que sean resueltas al momento de proferir sentencia, cuando dadas sus características, el juez no cuente con los elementos de juicio suficientes para abordar el conocimiento durante el trámite procesal¹.

En lo referente a la excepción de caducidad, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pronunciamiento del cual se destaca lo siguiente²:

- La caducidad es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.
- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.
- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas dilatorias, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario.

De las mencionadas proposiciones, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

En el presente caso, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad en la decisión que ponga fin a la instancia, pues no militan en la actuación los elementos

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 10 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00373-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

² M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

requeridos para decidir las, ya que para resolverlas es necesario el reconocimiento del derecho o la situación jurídica reclamada en la demanda, situación que en este proceso solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

Respecto a las excepciones de "excepción de cumplimiento de los requisitos legales y presunción de legalidad de los actos administrativos demandados", "*inexistencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el hecho, omisión u operación administrativa endilgado a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*", "*Asunción de derechos pensionales por parte de la UGPP*", "*buena fe*" y "genérica", se debe precisar que las mismas se constituyen como excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA.

2.3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En primer lugar, corresponde establecer:

- ¿Le asiste legitimación en la causa material por pasiva a los Ministerios del Trabajo, de Agricultura y Desarrollo Rural y Hacienda y Crédito Público en el presente proceso, teniendo en cuenta la actuación administrativa que dio origen a los actos objeto de la Litis?

Seguidamente,

- ¿Dentro del proceso de cobro coactivo FONCEP desconoció el artículo 8º del Decreto 2721 de 2008 y el otro sí No. 10 al Contrato de Fiducia Mercantil 3-1-0217 de 2006 en relación con la determinación de la entidad obligada al pago de cuotas partes pensionales?
- ¿FONCEP vulneró el debido proceso de la entidad demandante al no pronunciarse frente a todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. CC-000504 de 29 de julio de 2022?
- ¿Deben declararse probadas las excepciones de falta de título y falta de ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo No. CP 051 de 2022 respecto del sujeto pasivo de la obligación?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, pues basta para decidir sobre el fondo del asunto con las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **Freddy Leonardo González Araque**, portador de la tarjeta profesional No. 287.282 del C.S.J., en calidad de apoderado del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento**, portadora de la tarjeta profesional No. 242.952 del C.S.J., en calidad de apoderado del **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, como abogada adscrita de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **Audelio Castañeda Cortes**, portador de la tarjeta profesional No. 201.796 del C.S.J., en calidad de apoderado del **Ministerio de Trabajo**.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la abogada **Laura Esmeralda Romero Ballestas**, portadora de la tarjeta profesional No. 141.315 del C.S.J., en calidad de apoderado del **Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones FONCEP**.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la abogada **Marelby Botía Osorio**, portadora de la tarjeta profesional No. 94.172 del C.S.J., en calidad de apoderada de fiduciaria la previsora s.a.- en calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria en liquidación, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital³.

DÉCIMO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

fcastroa@procuraduria.gov.co
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
abogadoromeroazuero@gmail.com

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
acastanedac@mintrabajo.gov.co

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
alejandra.aguilar@litigando.com

³ Archivo No. 13.

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Freddy.Gonzalez@minhacienda.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec08d9e5c080c9d0eb992be61a1c73365750514dfb42d5c41fd057b6362eb94b**

Documento generado en 10/11/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>